



Que era marqués,

SELLO O VARTO, O VARTO  
TA MAR A VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Auto de Policía y buen Gobierno de la Villa de Villagorriale

á dos de Enero de mil ochoc<sup>tos</sup> och<sup>o</sup>. Los Señores D. Melchor  
Carrasco Suarez de Siqueroa y Juan Pome, Alcaldes ordin.<sup>es</sup>  
por S. M. y ambos estrados: Juan Marcos ordinario y Manuel  
Albarez, Presidentes en igual forma: estando en el Ayuntamiento  
con la solemnidad necesaria, acordaron el dicho Auto, y se acordó  
correr los edictos y decernidos que hay en el Vecind. Acordaron  
se faga Dios en el sermo acostumbrado comprensivo a los Capitulos  
siguientes.

1.<sup>o</sup> El que blasfemie de Dios, la Virgen y sus Santos, será carri-  
gado con el rigor que previenen las Leyes.

2.<sup>o</sup> Se prohiben cantares y palabras desonrosas: Juegos de Emvise  
y toda concurrencia bullidora, bajo la pena q. segun las  
circunstancias del sitio, ocasion y ora se juzgare arreglada a Jus.

3.<sup>o</sup> Que no se desengan en las tabernas: y en quando se  
mas tiempo que el necesario para beber, bajo la multa de  
un Ducado a los contrabanderos, y otro ab. ducado a la Casa  
q. lo permitiere, en intelig. de que una multa sera doble  
antes y otra, si mediare despues del toque de la queda,  
en que todo abuso o pueble Publico de Vino y aguardiente  
debe estar cerrado.

4.<sup>o</sup> Que no se corra por las Calles despues del toque de la queda,  
ni se hande en Casullas y hagan ruido y alborotos que  
perturben el sermigo Publico, antes ni despues de dicho toque,  
bajo la pena de cuarenta dias de trabajo a su importe para  
las obras de enmendado, si otra q. sea Publica.

Que no se queden en las Calles los depositos de Tierra



lupio, u otros marciales que sobren de las obras  
se hagan o desaguan, llevandolos al pantano o laguna  
que está a la salida de la Calle del Castillo: bajo la pena  
al que falte a una de estas cosas, a dos dias de realzar  
al enaxollado a otra obra Pub.<sup>ca</sup>: y si contravinieren  
en ambas, sera doble la pena, o su importe de jornal  
en una y otra caso.

6.<sup>o</sup> Que ninguno tube sierra o saque piedra en las calles,  
ni junto a Camino Público o bereda: para de quedax  
hacer el hajo o labadero que haga; y ademas, si viniere  
adiese, el que sale señal de los muchos q. hay por fu-  
eriales junto al Pueblo, con la advertencia q. no sea  
escusa lo que hagan Niño o Sixvientes que sean me-  
mandados por sus Padres o Amos, que ellos seran  
responsables.

7.<sup>o</sup> Que las escuadras se pongan a qualquier parte del Pueblo,  
y el arriero a los corrales y Penaderos, se llebaxa desde  
luego a dar escuadras, sin que antes se amontone  
en las calles y puestas, para de un Ducado con apli-  
cacion a la obra de enaxollado u otra Pub.<sup>ca</sup>.

8.<sup>o</sup> Se prohibe el que laben paños en los Pinos Nuevos,  
Julio, y Salobre, y sus inmediaciones, quitandose tam-  
bien las escuadras que estan junto a ellos, por sus due-  
ños, por el perjuicio q. causan a las aguas; y así mismo  
no se labará en el arroyo como no sea en Paneras,  
cuidando de Vortex el agua a bastante distancia de los  
charcos y caudales; prohibiendose tambien el q. se  
tubo y eche agua junto a los Veneros ni sus inmedias.  
bajo la multa al q. falte a alguna de las cosas expre-  
sadas, se once r. por prim.<sup>a</sup> vez, doble a la segunda,  
y la tercera a arbitrio judicial.

Que ninguno traiga Arma contra sosiego, Cuchillos,

nabaja con punta, u otra de las prohibidas: ni se vende  
armadas con palas, porras ni espadas q. no bajen  
10.º... con Rayna y Cruzera. bajo la pena señalada q. las Leyes  
que los Cerdos sueltos no andan por las calles y Egidos o dis-  
trito ni las eras, que deberan estar recogidos en pizarra o en  
casa; bajo la multa de cuarenta r. q. Cabera; y la misma  
prohibicion ha de entenderse q. los Cerdos en pizarra, bajo  
la multa de medio real por Cabera q. pagara el Sana-  
dero q. vive en su Ciudad, y uno el Dueño q. lo mande  
o consienta.

11.º Se prohibe enajenar con el clase de ganados, bajo la mul-  
ta de diez r. por cada pizarra de cerdos, ovejas o labras: Por  
cada M. Recura Cuatro r. Caballeria mayor lo mismo: me-  
nor la mitad; cuando se poner bueyes a las Caballerias  
sueltas, y de q. estas no anden por las calles y Egidos,  
permitiendose en otros solos manceadas bajo otra multa  
y los Nales los pondran en el suelo. Intereso dia bajo la  
de un Ducado, en la inteligencia de q. ademas de pagar el  
daño q. hagan otros ganados, seran donde estas multas  
si fueren a Mercedencia o de noche las concubiciones, y  
ademas se procedera criminalm. contra los Nacionales que  
custodien aquellos q. desobedieran, en caso de aprehenderlos a  
la tercera vez.

Cuyos Capitulos se observaran q. todo lo Vto. sin distincion bajo  
las penas y multas imp. q. se exigiran y daran el destino  
determinado. A lo acordaron sus nros. firmaron y señalo' el q.  
no supo r. q. d. y f. =

Don Alonso Carrasco Juan Ponce de Leon  
Juan Mateos  
Saana el Figueroa  
Manuel Alvarez  
Antonio  
Cristis Prieto  
Mostazo



Escritura pública

# SELLO QUARTO. QUAREN- TAMARAVEBIS. ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Acuerdo en nombre de Don Juan de Villagómez  
a las diez y seis del ochenta y ocho: Don Venancio Turrijo  
Procurador y Don Pedro del Conde, con asistencia y la  
Presencia de Don Juan de Soto, Don Juan de Soto y Don Juan de Soto.  
cuando en Ayuntamiento con la solemnidad de usual, pre-  
cedida de tracción y toque de campana, se acordó lo que  
sigue: Que para el efecto es indispensable el nombra-  
miento de el Sr. Don Juan de Soto, en cuya  
virtud se hacen sus mds. como se sigue.  
De las Animadas a Don Juan de Soto.  
De la Virgen de la Piedad a Don Juan de Soto.  
De la Virgen del Arcángel a Don Juan de Soto.  
De S. Juan a Don Juan de Soto.  
De las Animadas a Don Juan de Soto: el peder a Manuel  
Cabrero: y por Comisarios p. la ejecución a D. Juan Cor-  
tes Moreno Pro., D. Antonio Cabeza, y D. Pedro Ortiz.  
Por pederador Guaremal al Sr. Padre Guardian del Convento  
de S. Juan de Descalcos en la ciudad de Mérida, p. q. nombre  
Religioso Capataz se empeñan la oblig. de su adminis-  
tración. En cuya conformidad dicen sus mds. por  
representar a los amos de dicho Convento, acordando se les notifiquen  
que p. se recepcionen, pasando lista al Sr. Curato  
y en el fin de que en el proximo dia fern...





Quarta mesa de Badajoz

SELLO QVARTO. QVARTO  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y UNO.

Yo, el Sr. D. Juan de Torres y Arce, Jefe de la Mesa de Badajoz, en virtud de lo que me ha sido comunicado por el Sr. D. Manuel Albuera y Pedro Barrera, Diputados de Badajoz, de haber acordado en la Junta de Badajoz, de fecha de 10 de Enero de 1801, lo siguiente: Que se nombra para el cargo de Depositario de Propios, Rentas de Camara, y fondos de Plantios, a Juan Ruiz Cortes =

D. Alonso Carrasco  
D. Juan de Torres y Arce  
D. Manuel Albuera y Pedro Barrera  
D. Juan Ruiz Cortes

D. Manuel Albuera y Pedro Barrera  
D. Juan Ruiz Cortes

D. Juan Ruiz Cortes  
D. Manuel Albuera y Pedro Barrera

En la Villa de Villagomero a tres de Enero de mil ochocientos uno: En Señoría y Justicia, Regimiento y Prior: Jefe de la Mesa de Badajoz, y Prior: Jefe de la Mesa de Badajoz, y Prior: Jefe de la Mesa de Badajoz, estando en Ayuntamiento, con la solemnidad de ley, por vía de citación y toque de Campana, con mi asistencia, hicieron los nombramientos siguientes: =  
Por Depositario de Propios, rentas de Camara, y fondos de plantios, a Juan Ruiz Cortes =  
Por Depositario del A. P. a Juan Ruiz Cortes =  
Por Receptor del Papel sellado a Juan Ruiz Cortes =  
Por Reparadores a D. Contribuciones a D. Raymundo Carrasco, Martin Malpica y Juan Perez =

Por traslado a Villa de los Baños q. haya, a Juan Madru-  
ga, y Fran. Vivas mai? =

Por el nuncio de primera vez, a D. Diego Piernas, Do-  
=

Por el nuncio de del dnm. a Fran. Piernas y Fran. Sesma =

Por Padre Fr. a menores p. que los represente en toda for-  
ma legal, a Juan Vivas mai? =

Por el nuncio del Sr. Conde de Piernas Guerra =

Por el nuncio del Sr. Ayuntamiento a Andrés Vivero y Mustaró =

Por Guarda de la Dehesa Real y su abel. a José Moreno =

Por Guarda del term. de Verde y Seco, a Sebastian Torre =

Y por el nuncio de del dnm. a Juan Nicolas Caballero =

En cuya conformidad vieron sus mds. p. nombrados a  
los sujetos antedichos p. q. desempeñen sus respectivas C-  
cargas, a quienes se notificara p. su intelig. y que ha-  
yendo y juran leg. les correspondan, acudiendoles con los  
emolumentos q. le pertenecen segun costumbre. Asi-

lo acordaron sus mds. firmandolo, y el que no supo lo  
firmalo con la q. acostumbrada de q. Lo el nuncio. Doy fee =  
Llam. = Fran. Sesma = Mai? = Correo = no v. =

Don Alonso Carrasco  
Don Juan de Guixcoa

Juan Ponze

Don Fr. de la Cruz  
Don Juan de la Cruz

Manuel de la Cruz

En linea a la d. me. de año de el testim. del nombram. q. que  
resmal a que doy fee = esta linea me mayor de los q. Recor-  
a Dulas

En linea a la d. me. de año de el testim. que expresa la C. q.  
anunciada de q. q. q. =



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

11  
con aceptoración de su cargo. a Setiembre. En Villacañal de a ocho en figura  
de ordenada de la Real Audiencia de Sevilla. Y en virtud de ella. notifiquese  
al Alcaide de la Real Audiencia de Sevilla. quien entendido  
lo dicho no tuvo por bien de aver a su cargo con forma a dros (es  
tando a la vista los d. decretos y mandatos) desempeñando fielmente  
su cargo por no haber a que doy fee=

Nos tarda

12  
Juan de Don Juan de Cruz <sup>sucesor</sup> de Don Juan de Cruz <sup>de la Real Audiencia de Sevilla</sup> de a ocho en figura  
de ordenada de la Real Audiencia de Sevilla. Y en virtud de ella. notifiquese  
al Alcaide de la Real Audiencia de Sevilla. quien entendido  
lo dicho no tuvo por bien de aver a su cargo con forma a dros (es  
tando a la vista los d. decretos y mandatos) desempeñando fielmente  
su cargo por no haber a que doy fee=





Excmo. Sr. Diputado.

SELLO Q VARTO, Q VAREN-  
TA MARAVYDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

medio del cual se ha de hacer un el...  
no se... y firmancia, y...  
de... q... =... =... =...

Alonso Carrasco  
Suarez de Figueroa

Juan Lopez...  
Juan Mateos

Manuel Albaxer  
Juan Flores

En... el...  
...  
...

Acuerdo q el orn. de...  
de... y a...  
Villagenera

Alonso Carrasco Suarez de Figueroa, Alcalde ordin.  
por V. N. y estado Noble: Juan Mateos ordinario y Manuel  
Albaxer, Presidente por ambos ayuntamientos: Juan de  
Mazas, Diputado del Conuato, y Juan Flores mai.  
Pror. Sindico Int. y Personero de el, Capitulares  
del N. Ayuntamiento de esta Villa, estando en el Con-  
ta solemnidad correspondiente, precedida Oracion  
ante diem y toque de Campana, juraron en lo





Quarta mañuebia.

SELLO QVARTO, QVARE  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Salta Consistorial, unásimos Acordados y digeron Auto en el  
Suño: Que en la próxima recolección de frutos, y aporbe  
cham.<sup>to</sup> de la rregera, se experimentarían notables per  
juicios, sino se fize oír. y método en rreger aquellos y  
aprobchar esta, para este fin, es indispensable poner reglas  
grales. que con su observan.<sup>ca</sup> se asegure la tranquilidad del  
Pueblo y sus intereses: por cuya rreca se obrarían p.  
toda clase de Personas las Capitales siguientes

- 1.<sup>o</sup> Ningun segador se quedará a dormir en las Vueltas, baxo la  
multa de dos Ducados por primera vez q. se apronda; de bte  
la Segunda, y seis por la tercera, y además se procederá en  
su contra como correspondia
- 2.<sup>o</sup> Ninguno llebará rreca a las Segadas, baxo iguales multas  
las mismas a los Dueños q. lo permitian; y cuatro Ducados al  
Capitular o Guardia que lo disimulle
- 3.<sup>o</sup> Ninguno principiara a segar ni hacer otros trabajos an  
tes de ser vedia claro, y la saca de mieses se hará únicam.<sup>te</sup>  
desde que salga el sol hasta q. se ponga, a cuya oca debe  
ran venir al Pueblo todos los trabajadores y no mas tarde  
baxo las multas expresadas
- 4.<sup>o</sup> Ningun segador ni sacador traberá sacre q. este sem  
brada, pues deberán ir por lamiuas, beredas o lindes; y cuan  
do no lo puedan hacer así, se les permite trabieren las sac  
tes segadas, pero haude tadear los haces p.<sup>ta</sup> no Causar  
suspiciós: baxo las multas impuestas, y de satisfacer  
el daño que hagan

5.º... Ningun Fumento Standarda sin bozal y las Caballerias me-  
ciones sin Taguema y las de los Tonaleros y Derajeros se ten-  
dran atadas en los mismos sin que lleguen a los haecel.  
bajo la multa de un Ducado por primera vez, dos por  
la segunda, y tres por la tercera, y ademas se proce-  
dera en contra de los infractores como lo expone

6.º... Ninguna Persona espigada, Concepto los Duenos de las  
sierras sembradas, lo executaran segun. <sup>de</sup> <sup>las</sup> <sup>leyes</sup> <sup>que</sup>  
en ellas haiga haecel, y tambien se permitira espigar  
aquellas Personas que expresa la Ley del Reyno, prece-  
dido el permiso por escrito de la Just.º bajo la multa  
y aprehension. <sup>de</sup> <sup>que</sup> <sup>expone</sup> el primer Capitulo.

7.º... Ninguna Persona saldra del Pueblo a trabajar, sin que  
prim.º pida el permiso a la Just.º bajo la multa de  
cuatro Ducados.

8.º... La demarcacion de trazos p.º q.º los ganados aprovechen la  
Pastorera es asi = 1.º Trazo: se señala por prim.º los li-  
cios de Turuñuelo y Redondas = 2.º Desde la linde del Cabe-  
zuelo de Herrera, propio de los hered.º de D.º Pedro de Sa-  
mor, siguiendo adelante hasta dar con la otra linde del  
Cauder negrilla de Juan.º Quezillo, y desde aqui hasta la  
Fuente de Bradopegas de los hered.º de D.º Alonso Carr.  
sigate abaxo del Sevillano hasta dar al Arroyo de Juan  
incluso Cortijos y Cebrecinchas = 3.º La pasada enra axi-  
ba de los Cauder negrilla hasta el Ceno de Maxidiaz, Ca-  
sas blancas, y dar con el riosen. = 4.º Campanas, tor-  
viscas, Reyes, hasta el riosen.

9.º... Ningun ganado de cualquiera clase que vea entrar  
a aprovechad la Pastorera de los trazos señalados,  
hasta que la Just.º de el permiso y lo avise

por edicto, para lo qual habra precedido P.<sup>o</sup> en la revista  
conveniente de los tratos q. se han de aprovechar

- 10.<sup>o</sup> El Ganado de Ceida sera el prim.<sup>o</sup> q. entré en el aprovecham.  
miento de Nájera: despues de este el de Sabor, y Ultimo  
será el ganado Lanar: y si no se guardase este cén., se le  
imponga alque contrabenga, las multas y apercivimientos  
que incluye el Capitulo undecimo del Auto de buen Gobierno:
- 11.<sup>o</sup> El trazo primero q. es el suuñuelo y Pedonias, se tendrá por  
acotado para el ganado de Sabor, luego q. el de Ceida haya  
concluido el aprovecham.<sup>to</sup>, y así se prohibe a todos la  
entrada excepto á aquel q. se dispusiera como Serano  
Dero y Agoradero bajo las multas del Capitulo antecedente
- 12.<sup>o</sup> Se prohibe q. el ganado de Ceida pase de un trazo a otro  
sin que prim.<sup>o</sup> entén del todo abander sus frutos; pues de  
lo contrario se causarían muchos perjuicios á aquellas  
Labradores que con justa causa se venian en su Recole  
cion, bajo las multas señaladas en el mismo Auto de Gob.<sup>o</sup>
- 13.<sup>o</sup> El aprovecham.<sup>to</sup> de Nájera se executará desde clara  
a clara del dia, excepto en el trazo prim.<sup>o</sup> q. podran  
hacerlo a qualquiera ora, q. que no puede haber perjui  
cio en las demas sementeras; pero en los demas trazos  
se executará ala ora dicha, y se traerá el ganado de Ce  
da a dormir en los Penederos junto al Pueblo: caso lo  
quiera de her Ducador por viari, y los Mayerales pa  
garan además el daño q. ocasioné el ganado; y la  
Cabezas Suelras q. se aprendan, pagaran sus Dueños  
la multa impuesta en el Auto de Gobierno
- Los Capítulos se observarán invariablem.<sup>te</sup>, y porqu  
las miras del ayuntam.<sup>to</sup> se terminan a otro fin  
que, al de evitar perjuicios y abusos, y que



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

cada uno apretado lo q. se le expende, sin confusión,  
descaden ni desobediencia; y acordaron q. las multas  
que se exijian, se les de el destino ordinario y todo se  
publique por edicto. Lo firmaron sus mros. y el q.  
no supo lo verbal con la q. acatumbra, se que  
Lo el Exmo. Sr. D. =

Acordó el Sangrador y Barbero. } En la Villa de Villagonzalo a siete  
de Agosto de mil ochocientos y ocho. Los Sr. Justicia Regio. Diputado  
y Sr. Sindico Juro y Excmos. del Comun, que abaxo firmaron  
y señalaron con la que acatumbra; Enando en ayuntamiento  
con la solemnidad de estilo, precedida citacion y toqua de Langam  
ante mi el Exmo. Diferon: Fue en tres de Julio ultimo, trataron  
presencia de Diferente vez, el auxilio de un año, que principia  
en veinte y quatro de Junio ante proximo, y conclura en



Valga f.º el Reynado del S.º D.º Fran.º VII.  
Cuarenta y Ocho años.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Alonso Viera. Médico de Alarcos recien de esta v.º  
aue vñ. como may haya lugar en dño. Digo:  
que con la misma ley espuesda para la compra  
de las resas y demas mercancías anseñadas en  
perencencia de los vecinos Labradores de la misma  
cuyo asunto se celebra en una feria de cargo y  
carga de una mayor y media por cada menor en la  
inteligencia que el cargo había de tener un valor  
may ventajoso que el que tiene en el dño. vno me  
concepto sempre mi contrato e hizo el acopio de  
lambos que me proporcionó mis cosas facultades  
y parte con los favorecidos del mismo q.º que  
en lo sucesivo me suministrasen el que necesitase  
cuyo importe me remiendo en el efecto ni reme  
que el producido de dña. contrato del mismo se  
había de satisfacer aquel; may en el día me en-  
cuentras sin poder cumplir ni aun asistir a los  
Labradores por que el cargo se halla con un precio  
mucho menor q.º el que se concepto vendría cuan-  
do me obligues vno me impuso y de que me  
es imposible el cumplimiento de mi obligación por una  
razon en la conformidad y acuerdo de los muchos  
perjuicios q.º de ellos se me aseguran para su reme-  
dio.

Supp. auct. que mandando para un herido a  
Algunam.º para la compra de sus individuos  
segun parecer se trata acordar con los mismos  
que los Labradores de una villa por las razones

expuestas y en necesidad me contribuyan por  
cada una mayor que sepan con una quera  
de unigo ademas de la fanga en que consiste  
mi obligacion y la de mis sucesores con media:  
Libro Jur. Jur. 4<sup>to</sup>

Lic. D. Diego Tori  
dij. D. J. Puybalgo

Fee

Por Alonso Nieto vecino a esta d. y herrero en ella  
atendido por su Ayuntamiento. se me almoragado en dia el  
pedimento precedente p. representacion y prober sin  
enar firmados a la Yano por no saber segun manifestó  
a of. dy fee en Villag. a las de crov. 9 e mil ocho-  
cientos y ocho =

Andrés Prieto  
Mostaró

Auto y Lase al Ayuntamiento. el que se convocará en la for-  
ma ordin. y laoradores que pued. concurrir p.  
acabar. se mandó y firmó el h. D. Alonso Carrasco  
hacedor y figura de este ordinario por S. M. y librad  
croble a esta v. a Villagomalo a las de crov. 9  
e mil ochoc. y ocho; a que Lo el Escrib. dy fee

Alonso Carrasco  
Suarez Figuerola

Andrés Prieto  
Mostaró  
Enel



valga p. el Reg. de M. el Sr. D. Fernando 7.  
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

mismo dia y acto conimudo incimo su mrd. al Ministro-  
las om tocat. Reverada r. q. dy. fee=

Mostazo

Acuerdo se concede a esta parte por mas cum. a higuata un d  
ducato a trigo por cada Tumba mar, y por cada una d  
med, media, lo que senociara al publico en la forma  
ordin. vienes era soliana y dilig. al libro capi-  
tular p. que conuen lo cierto e sus reflexiones a la  
vina de la villa. e Acopios (por las que se ha aced-  
do a una suma pretension) en los casos q. ocurran. e si  
lo acordaron firmaron y señalaron lo p. r. r. r.  
tam. Diputado y r. r. r. indico que concurriera en el  
celebrado este dia, con asist. e algunos Lavadores  
en q. algunos años se r. r. r. de mil ochos. y ocho;

r. q. Yo el Esno. dy. fee=

Juan Alonso Carrasco  
Juan el Figueroa  
Manuel Abaxer  
Manzores

Juan Ponze Señal del Sr. Rey.  
Franc. Rodriguez  
Juan Mascor  
et m. r.  
Andrés Prieto  
Mostazo

vocal En el mismo dia del mes de Mayo publicamos el Auer  
do precedente para su fijacion de vesija la M. Tur  
cia en que hoy fe =

Montaroz

Montaroz

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



†

Trasido a Nubos Tron? Donoso M  
mitgo 1811 =

à 12 f. 24... 28. las sigualas, y las

demas condiciones como eran en

l'man. proced. =







Valga p. el Reyn. de España el día VII.

Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

igual día del venidero año se cobrará, nueve con Juan Antonio Donaco para Sangrador y Ermitero, unico Honor, el qual por estar aprobado puse y se le admitieron las condic<sup>tes</sup> siguientes

1<sup>a</sup> Que a las Serranas que aserire en sus casas dos dias en la semana le hade llevar a iguala una fanega de trigo de vacio

2<sup>a</sup> Que a las mismas que se aseriren en sus casas una vez en la semana le hade llevar media fanega de Trigo de vacio con la apreciacion de que tanto enos quanto los del aprimoren condicion le hande dar una quartilla de trigo en el Ymoitimo a cuenta de la iguala y animismo se le hade satisfacer una quartilla de otro grano por cada hijo de familia que aserire en sus casas; y en quanto a los Huérfanos, y Viudas que tengan posibilidad de sustentacion con respecto a su haber y asistencia

3<sup>a</sup> Que a los que aserire en la Tierra una vez en la semana les lleven una quartilla de Trigo por iguala, y lo mismo aung sea hijo de familia, advirtiendo que en explicadas igualas entra la asistencia que corresponde al vecino plebano mismo.

4<sup>a</sup> Que a los que aserirán todo en piedra fina, excepto los cubi No de Zapareno que pagaran lo que entipulen con el vecino, y que algue vaga a amolar pedones para trabajar en Vinas se pagaran de tres libras quatro quartos por cada vez

Cuyas condiciones se admitieron sin otras en quanto ha lugar con la advertencia de que a las Viudas, Huérfanos, y Personar miserables asistido a limosna segun el exzerat

su título. Pero no haver parecido mesoramente de que por  
 su madre al Juan Donco por Sangrador y Barbero por  
 un año en los términos ya dichos, recordándole que a vista  
 con celo el Veindario de dar lugar a que sea separando  
 se de todo exercicio compatible a su profesión amparando  
 le para no ser despojado quedando el Veindario respectiva-  
 mente obligado a la satisfacción e igualdad estipuladas y por  
 cuya representación y en su beneficio tratan sus madre  
 ente acogido, el qual acepto Donco en toda forma legal, y  
 bajo la misma se obligo con su Señora, y viene habi-  
 do, y por haver renunciado todas las Leyes, fueros y dros de  
 su favor y la gral. en forma: y para en el caso de ausen-  
 cia, considerable enfermedad o muerte dio por su fiador  
 a José <sup>Deinaco</sup> mayor de erra vez? quien estando pre-  
 sente, y entendido de todo se comituyó y otorgo, lego mano,  
 y abonado, y se obligo como el gral. renunciando las leyes  
 que le favorezcan, y sometiéndose a ambos alos Señores  
 hacer comp. y el apremio: En cuyo testimonio ari-  
 lo dixeron, otorgo, y firmaron con sus madre en ene-  
 ra de la fecha siendo testigos Martin Moreno, Alonso  
 Biera, y Fran.º Cipriano mayor de erra vez? = sobre  
 raya = con la preci = Enm.º = José Donco = todo vale = ma-  
 yado = mayor = no c. =

D.º Alonso Carrasco  
 Suarez Figueroa  
 Señal del Sr. Res.  
 Juan Estremera

Juan Ponze  
 Manuel Alburquerque  
 Juan Rodríguez  
 Señal del Sr. Dip.  
 Juan de Vargas

Juan Flores



Otro del Mexreco } En la Villa de Villagonalo a siete de Agosto se mil  
ochocientos ochenta y cinco. Los Señores, Justicia Regim.<sup>to</sup> Diputados, y Pro-  
curador Gual y Ferronero del Común que abajo firmarian, y seña-  
lan. con la que acostumbraron: Estando en Ayuntamiento con la  
Solemnidad de erito, precedida citacion y toque de Campana;  
ante mi el Enio dijeron: Que entre de Julio setenta y tres  
aproximada de diferentes vecinos Labradores el cacique de  
Mexreco por un año que principiò en veinte y quatro de Junio  
año proximo, y concluya en otro igual dia del venidero año de  
mil ochocientos noventa con Alonso Viera Mexreco en esta C.  
munic. Ferron que ha comparecido, en cuya virtud puro y se le admi-  
tieron las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Que el cacique durara un año entero que principio de dicho  
dia veinte y quatro de Junio hasta otro igual dia del pro-  
ximado año.

2.<sup>a</sup> Que cada Yunta le pagara de iguala una fanega de trigo &  
cebada comprehendiendo en esta por Yunta la canga mayor  
cada canga menor tres quartillas; y por cada una de las lan-  
gas echadas en Sementera, una quartilla de trigo de reunion.

3.<sup>a</sup> Que el año lo escuerrara entre Tercer y primero en C.<sup>to</sup>  
Seg.<sup>to</sup> acabada la Sementera; y tercero concluida la Parbechera.

4.<sup>a</sup> Que a cada Yunta para los calchurones de Hierro, y acero se  
formo que si la misma la necesitaren solo de acero quedara  
por completa la Yunta lo mismo que si fueran ambos de  
hierro, y acero; y si fueran de acero solo sean tres por  
cada Yunta entendiendo haverlas en el adonien, y fa-  
char. = Que a la canga menor para una calchurona de hier-  
ro, y acero. = Que de cada iguala para las demas que  
se necesitan en el par. = por lo que respecta en el año se pa-  
garan todo lo mismo que frabesen ademas de la iguala  
a menos que les roben lo para su uso, y demas fueran &

Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Item de que se compone el Carrer, pues en este caso, y si-  
endo cierto las construyeri bajo de esta igualdad, y lo mi-  
mo de Felera y demas aporos de labor = Por cada fan.<sup>a</sup>  
de tierra que sea qualquiera Tornadero se han de pa-  
gar quatro reales y medio por Semerera y Parbe-  
chera. Cuyas condiciones se le admittieron por su ma-  
yoridad dia y las tuvieron presentes p.<sup>a</sup> si habia me-  
jorante lo que no se veri p.<sup>a</sup> por cuya razon se cogieren  
por Novecero del Consejo a diez y seis de Mayo de 1708  
un año, y segun las condiciones expresadas en el  
Labrador, por cuya representacion hacen este traslado, qued-  
ando en la Secretaria de igualar, y aquel a cumplir  
la promesa en toda forma legal; y en el caso de averse  
enferm. o muerte, u otras accid. Cas. p.<sup>a</sup> poder a Fran. Espinosa  
mayor de erra de. Puen. errando pres. se convirtio p.<sup>a</sup> tal aben.  
obligandole en forma como el p.<sup>mo</sup>. Venuncian ambas las leyes q.  
se fabricaron y las q.<sup>de</sup> en forma de. Comoviendo a los p.<sup>os</sup> que  
cer comp. p.<sup>a</sup> el apremio. Encuyo Actum. ari lo dig. <sup>not.</sup> <sup>con</sup> y  
firmo el q.<sup>mo</sup> con sus unido, y por el q.<sup>mo</sup> uno de los testigos q.  
lo fueren Juan Chaves de Dorado, Martin de Roxas y Juan Do-  
nato de erra de. = Enm. = grad. = vale = pagado = de = no = b. =

Dn Alonso Carrasco  
Suavaz de Figueroa  
Señal del Sr. Rey.  
Juan de Magro

Juan Porrey  
Manuel Albaroz

Fran. Rodriguez  
Juan Flores

Juan de Pinosas





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.**

la Villa de Villag.ª Abenitnuebe de Sep.ª de mil ochocientos y ocho: Los Señores de esta junta miento diputados y Procurador Sindico General y Personero del comun digeron ante mi el Ex.º no. Luce et tiempo qvovano reberificar la Bendimia de las Buitas de la Bega con sus rentes en esta Jurisdiccion, y es indispensable tratar del mejor orden de la Recoleccion de este fruto à evitar desordenes q' no puede permitir este ayuntamiento, y otros puntos concernientes ala susistencia y propagacion de su cultivo. Plantig y poniendolo en execucion lo hacen sus merced. en la forma siguiente

Quedicha bendimia seberificara à dar à principio el dia primero del proximo beñidero meides de q.º sea dia claro prohibiendo el corte de la en la tarde anterior, y a simismo de q.º reg.º den, gentes en la Bega nisi a balleria en la Buita, bajo la multa de diez ducados a cada uno q' se le exigiran denunciado q' se den y en probado el particular en su suficiente forma à plicados al fondo de la Tierra.

Que mantencion a esta reconocida las porciones q' cada Vivero do tiene en la misma bega, con el fin de evitar perturbacion en el pago de contribuciones y demas q' sufre dicho plantio, seproibe cuales que crabsen q' en lo subscrito agall.º siudar parte à este ayunta

mientras que a ser visto usarse marcando el dominio unos y  
otros <sup>con sigilo</sup> ~~sempre~~ finca de la R. hacienda en el derecho del cuatro por  
ciento de censuras y de las cobranzas anuales de quaderia  
y demas tergeberandolas con debenenencia y perfuicio de intere  
rendo, bajo la pena q. conriene la superior orden q. inapuso  
citado de vescho del cuatro por ciento, y ademas de reducir a publicas  
al fondo de la Vigencias actuales.

Que las anpana sembrare y venare en la forma ordinaria  
precedida sutaracion por inteligente. Y finalmente q. se  
publique en la forma ordinaria librando a la R. Justicia  
de la Villa de Guareña el correspondiente oficio y testimonio lite  
ral de este acuerdo para q. lo aga Publicar en a qual Vicind.

Lo firmaron y señalaron su mende de q. doy fee = <sup>enm = A = no =</sup>  
<sup>er = dez = f = it = n = na = i = or = u = e = emre lue. con sigilo, = sobre lue = no = v = e = r = ay =</sup>

D. Alonso Carrasco

Juan Ponze Señal del R.

Manuel Albaroz Aureo Rodriguez

Señal del R. D. Juan Flores

Juan de Vargas

Andrés Prieto  
Mostazo

En el mismo dia se fizo lo dicto en esta forma y forma de  
de costumbre, noticiando la rendimia y forma de  
curata ad q. doy fee =

Mostazo



el día expresado se oficio á la M.ª Justicia de Guareña  
Remitiendole el termino acordado en fee=

Alonso  
B

Otro 2.ª noni bra. Escrio. del Porico] En la Villa de Villagonzalo, á veinte

de Sep.<sup>re</sup> del mil ochocientos y ocho: Los Señores de su Ayuntamiento  
to diputados y Procurador Sindico General y Personero de este Com.  
un estando en forma de tal y con el estilo q. acostumbraban di-  
geron: Que en el día treintayuno de Agosto proximo pasado se du-  
rrió abrevicio de las Armas á Juan Piernas Guerra con otros alii-  
tados, Escribano del R. Porico de esta dicha Villa, y no parece  
ser regresó á continuar y de empeñar el cargo; Por cuya razon  
y la de no poder seguir este fondo sin persona instruida q. dirija  
sus cobradores, obligaciones y de mas, Nombran por escribano

interino al presente, q. lo es de este dicho Ayuntamiento pub-  
lico y juzgado, a quien se acudira con las obenciones de constr-  
uccion y de mas q. le corresponden. Lo firmaron y señalaron e

quien acostumbraban de q. doy fee= en d.º p.º In.º m.º v.º =

J.º Alonso Carrasco  
Juan de Figueroa

Juan Lora Señal + del Sr. Res.  
Juan de Marcos

Manuel Alvarez y Adria Rodriguez

Señal + del Sr. Diputado  
Juan de Arganz

Alonso  
Andrés Prieto  
Alonso

Juan de Arganz  
Juan de Arganz





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOSIENTOS Y OCHO.

Otro p<sup>a</sup> comprar Guardador  
de la Dehesa

de Villalba  
a treinta de Sep<sup>re</sup> de mil ochocientos y

ochocientos: Los Señores de su Ayuntamiento, diputados y Procuradores  
Síndico General y Personero del común; estando en forma de  
tal y con el título q<sup>e</sup> ascrubran digeron ante mí su escribano  
no: Que en el día veintinueve de Junio del proximo anterior  
año se nombro por Guardador del chaparral de esta dicha Villa  
a Jose Moreno de esta Velandad, y se le paso al anterior Ayun-  
tamiento extendiendo citados nombramiento en el Libro capitular  
y la aceptación y juramento de su cargo; Thabiendolo lo  
llamado el ante dicho, lo veéligen por dicho Guardador del  
chaparral, pues así lo hicieron en principio de este año con otros  
nombramientos de conceja, a quien acordaron se le acuda con un  
tro v. d. de diez incluída la cantidad q<sup>e</sup> anualmente acostumbraban  
suministrar los Propios, y tercera parte de Denuncia; segun  
la R. Instrucion de Montes y demas superiores de que de este  
año, como tambien las q<sup>e</sup> ocurran en citado chaparral sobre  
la ordenanza capitular, guardándole y haciéndole guardar  
las R. c. enciones q<sup>e</sup> como al tal Guardador se corresponden y preceden

Valga p.<sup>a</sup> el Rey.<sup>do</sup> a. S. M. el fr. D. Fern.<sup>do</sup> 7.<sup>o</sup>



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

aceptacion y juramento de su cargo, haciendo lo comparecer  
a este fin. Lo firmaron y señalaron sus mercedes segun a  
costumbre de q. day fee = emm = h = b = or = j = n = Es = us = r =

D.<sup>o</sup> Alonso Carrasco Juan Ponze Señal del fr. Res.  
Suarez el Figueroa Juan Mateos =  
Manuel de la Cruz Francisco Rodriguez  
Señal del fr. Diputado  
Juan de Vargas =

Juan Flores Andres Prieto  
et cetera  
Mostaza

otro p.<sup>a</sup> el aprovecham.<sup>to</sup> de bellota / En la v.<sup>a</sup> de Villagonzalo a diez  
de octubre, de mil ochocientos y ocho: Los mismos ss. de este  
ayuntamiento. Diputados y hon. sindico Gral. y Pers.<sup>o</sup> del comun  
quando en forma y tal y segun acortumbra de seron amē  
ni el ss.<sup>no</sup>: combiene tratar del mejor o. m. que deve  
guardarse en el proximo aprovecham.<sup>to</sup> de bellota del  
chaparal de esta v.<sup>a</sup>, imponiendo penas que ontegan  
el derorden, etirandolo y en conguiente desavenencia y na  
da agradables; y poniendolo en execucion lo hacen sus  
m.<sup>ds</sup>. en la forma siguiente = Fue lotado aprovecham.<sup>to</sup>  
durará h.<sup>a</sup> que haiga bellota = Se prohibe a todo el q. se



y la que se aprehenda será por los gastos que entien en el  
mismo chascarral = Al hijo familias que se denuncie y apren-  
da la porcion que haqdo el casco de un sombrero, sufrirá  
dos dias de carcel, y de rñ p.º el Ministro por prim.ª vez,  
segunda, cuarenta dias, y de Ducados, y tercera doble = Alas  
demas personas adultas las mismas penas = Alas foraneros  
dos Ducados por prim.ª vez, segunda cuarenta, y tercera ocho  
dias de carcel = Al cada vecino se admitirá una abesa  
vecha herrada, y siendo capitular, Guardas, Varedores,  
y Ministro una escusa ademas segun costumbre =  
y últimam.ª nombraron por Guardagelador durante el ayre  
beham.º ademas de el del arbitrio a Josef Ananias  
a quien se hicieron comparecer p.º juramentarlo, acudien-  
do con cuatro rñ. dianos, y al propietario la custodia  
de costumbre, publicandose en el acuerdo en la forma ord.  
p.º que a toda costa. Lo firmaron y señalaron  
sus mds. y que doy 7 lee = entre lin.ª y tercera parte  
de Denuncias = v.º =

D.º Alonso Carrasco  
Suayza de Sequera

Juan Ponze  
Manuela Perez

Juan Ponze

acto continuado y alavinto de sus mds. compareció ante mí  
Josef Ananias á quien notifico su nombramto. y presto  
Juramto. que hizo por Dios y á una cruz conforme á dho. accep-  
tandolo, prometiendo baxo de él cumplir con el trabajo fielme.  
quien quedó instruido del Acuerdo. ero firmó porq. dho.  
no saber en que día fue = Mostard

erota) En doce de citados mes se firmaron los actos del Acuerdo pre-  
cedente, y el de ~~diez~~ veintinueve de sep.<sup>re</sup> sobre  
la vendimia, y segundo particular de q. día fue =  
vairado = diez del 6 = no v = Mostard

Acuerdo del Vaquero de concejos En la <sup>a</sup> de N.º de Agosto adien  
y nueve de Diciembre de mil ochocientos y ocho: Los señores  
Alfombrado, Diputados y Jur. Indios Nal. y Personeros del  
comun que abaxo firmarán y señalarán, cuando en el con-  
la solemnidad del dho. precedido y citacion ante diem y toque  
de campana, y presente Fernando Gil de esta vecindad  
diferon ante mí el lto. Fue en el día veintinueve de  
septiembre del corriente año deoficior por Vaquero de  
concejos á expresado baxo la igualdad y condicione que  
se expresarán, cuyo hecho no se solemnizó en el mismo



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

dia por otras Urgencias que ocurrieron, y ahora se presenta  
en esta forma

1.ª...  
Londra.

Que el acapido de tal Naquero será por un año q.º debe  
contarse desde este dia Veintinuebe, segun lo umbre, hasta una  
igual dia del año de ochocientos y nueve

2.ª... Que por la Guandera de cada Tierra, le hanse pagar una  
fan.ª de trigo, y la mitad por una fan.ª

3.ª... Que los Beceros nacidos en Yimabera envararán en por una,  
y el que tenga un año hecho por una fan.ª

4.ª... Que si una Res se extravia, dará cuenta a su Dueño  
a los tres dias de perdida, y despues saldrá a buscarla en  
dies leguas de circunferencia, y si hubiere noticia que  
está alguna mas, tambien la buscará; pero sino pare-  
ciere hechar enq. dilig.ª, no quedará Responsable a su  
pago, solo si en caso de omitir la noticia al Dueño dentro  
de los tres dias referidos

5.ª... Que si alguno acomodado y sacado alguna Res, para  
pasar en otra parte, le pagará la higuala p.ª entera

6.ª... Que en ocho horas envaradas con el Ganado en el



Quatregra maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MDC  
OCHOSENTOS Y OCHO.

Soto de Sanitáñez para el aprovecham<sup>to</sup> de la Yewa,  
por diez dias cada vno, pagandole en ambas cinc<sup>ta</sup>  
n. por cada Turna, pues las demas que entre de dia cuan-  
do las disponga la Justicia, no interesará nada.

7<sup>a</sup> Que se obliga a satisfar<sup>r</sup> los daños q.<sup>e</sup> por su dero-  
cacio ocasiono el Ganado, y responderá de las caberadas  
que se le entreguen, y de las que lavando è inutilidad p.<sup>r</sup>  
su culpa; pero no será responsable à los daños q.<sup>e</sup> ocasiono  
en aquellas Reses q.<sup>e</sup> no se le entreguen en las entradas  
al aprovecham<sup>to</sup> del Soto.

8<sup>a</sup> Que se le haude conceder Veinticuatro escusas p.<sup>a</sup> vene-  
ficiarla à un curbenio, y sino fueren caveras hechas,  
enterradas de por vna, conforme à la tercera condic<sup>n</sup>;  
y Ultimam<sup>te</sup> que se le haude poner el choro y fomal-  
lebrados en el sitio y tiempo de agosto y de octubre. Y Vista q.<sup>e</sup>  
sus m<sup>rs</sup>. am<sup>res</sup> condiciones las admitieron, y acordaron se  
publicasen p.<sup>a</sup> si havia mejorames, como asi se efectuó,  
no habiendo comparecido alguno, se verificó el remate.

por ser hora competente, el cual se celebró <sup>te</sup> legitimam. <sup>te</sup>  
favor de dicho Fernando Gil, bajo expresadas y condiciones, á  
quien ampararon para no ser despojado, á nombre del  
gremio de Lavadores y demás por su representación  
conciencia este acordio y obligados respectivamente á la  
satisfacción y liquidación; y estando presente Fernando  
Gil lo aceptó en toda forma, y bajo la misma se obligó  
con su persona y bienes habidos y por haber, con  
sumisión á los señores Jueces competentes, y renunciación  
de Leyes de su favor. Y para en el caso de muere  
te enfermedad ó ausencia considerable, dió por su  
fiador á Tabier Albaron de encirrecindad, quien  
estando tambien presente, se constituyó por tal  
lego mano y abonado, obligándose como el principal,  
y renunció todas las Leyes que le favorecan y la  
general en forma. En cuyo testimonio así lo vize  
non rogacion y firmó el que supo con  
sus manos, y por el que no uno de los testigos  
que lo fueron Juan Antonio Donoso, Alonso



Viera y Josef Donoso vecinos de encarnación villa =

D. Alonso Carrasco  
Suárez Elguero

Juan Ponce

Manuel Albaroz

+

Juan Ponce

Jab + el Albaroz





Quarenta mil resacas

SELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MILL  
OCHOCIENTOS Y OCHO.

*Quarenta mil resacas*

*Quarenta mil resacas*